

# LEY 34 DE 1940

## LEY 34 DE 1940

Por la cual se reforma el artículo 2o. del decreto-ley 1441 de 1940.

**Artículo 1.** A partir del primero de enero de 1942, las infracciones al artículo 1. del decreto 1372 de 1933 serán castigadas con multas que se impondrán y recaudarán al expedirse la licencia de degello, en las siguientes formas:

Durante los años de 1942 y 1943 se cobrará una multa de \$0,25 por cada res que tenga las marcas en lugares distintos a los que indican los decretos números 1372 y 1608 del año de 1933, para la cual se solicite licencia de degello. Esta multa será de \$0,50 por res durante el año de 1944, de \$1,00, por res durante el año de 1945 y de ahí en adelante irá aumentando \$1,00 por cada año, pero en ningún caso podrá pasar de cinco pesos por cada res.

**Artículo 2.** El Ministerio de la Economía Nacional suministrará a los ganaderos del país instrucciones claras y precisas sobre el sistema y forma como deben marcarse los ganados y hará que los alcaldes difundan esas instrucciones en las regiones productoras, en forma persistente en el presente año y en el de 1941.

**Artículo 3.** Los ganaderos tienen la obligación de registrar en las alcaldías respectivas los hierros que utilicen para la marca de sus ganados, como se prescribe en el artículo 3o. del decreto número 1372 de 1933 y en el artículo nico del decreto número 1608 de 1933.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multas de dos

pesos (\$2,00) a partir del primero de enero de 1941. En caso de renuencia despues de impuesta la primera multa, se le aplicarn al infractor las multas sucesivas de dos pesos (\$2,00) cada mes.

**Paragrafo.-** Los alcaldes les expedirn a los interesados, en papel comn y exentos de todo derecho, certificados sobre el registro de sus marcas.

**Articulo 4.** No quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley los ganados que se introduzcan al pas, respecto de los cuales el gobierno dictar la reglamentacin correspondiente, teniendo en cuenta los convenios internacionales.

**Articulo 5.** *Modificado. Decreto 244 de 1957, ARTICULO 3o.*

**Articulo 6.** En los términos del artículo 1. de la presente ley queda remplazado el artculo 2o. del decreto nmero 1441 de 1940. Dergase el artculo 2o. del decreto 1372 de 1933.

**Articulo 7.** Esta ley regir desde su sanción.

Dada en Bogota 22 de octubre de 1940.